AÑO XXVI. COLECCION DE 1882. NÚM. 882.

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.º derecha.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecha. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscriciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscritor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

(Continuacion.)

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL RAMO

CAPITULO PRIMERO

De la Administracion sanitaria en general.

Artículo 1.º La Administracion sanitaria se divide por los funcionarios que la componen en Administracion central, provincial y municipal; y por sus materias y servicios en sanidad marítima ó exterior y sanidad terrestre ó interior.

Art. 2.º Ejercerán la Administracion central: el ministro de la Gobernacion, jefe supremo del ramo, y á sus órdenes el Centro directivo con oficinas de inspeccion y fiscalía de salud pública y un Consejo de Sanidad.

Como corporaciones cosultivas, además de dicho Consejo, actuará la Academia de Medicina de Madrid para casos científicos especiales, y el Consejo de Estado en materias graves de derecho.

3.º La Administracion provincial la desempeñarán los gobernadores como jefes sanitarios en la provincia, por medio de delegaciones de puertos y de lazaretos para los servicios de Sanidad marítima, y provinciales para los de la Sanidad terrestre.

Una junta y la correspondiente Academia de Medicina serán los cuerpos consultivos del gobernador y de las delegaciones.

Art. 4.º La administracion municipal estará al cuidado de los alcaldes, como jefes del ramo en representacion del Gobierno, y á sus órdenes una subdelegacion de Sanidad y una junta consultiva.

CAPITULO II.

Administracion central.

Seccion primera.

Direccion general.

Art. 5.º La direccion general reprensenta en todos sus actos la autoridad del ministro de la Gobernacion, con atribuciones propias permanentes y las facultades especiales que el ministro crea oportuno delegar.

Art. 6.º Constituye este centro:

El director general.

Dos jefes de seccion para sanidad marítima y terrestre, jefes de Administracion civil de segunda clase.

Cuatro jefes de negociado de primera y segunda.

Doce auxiliares, oficiales de Administracion civil de primera y segunda clase.

Diez y seis escribientes, oficiales de Aministracion civil de cuarta y quinta.

Un portero mayor, dos primeros y dos segundos.

Doce subalternos y ocho Ordenanzas.

Seccion segunda.

Inspeccion y fiscalía de salud pública.

Art. 7.º Se crea una oficina de inspeccion y fiscalía de salud pública á las órdenes de la direccion general.

Art. 8.º Se divide esta oficina en dos secciones, una de inspeccion médica, y otra de inspeccion administrativa y fiscalía de salud, con el siguiente personal.

Inspeccion médica.

Un inspector licenciado en Medina y Cirujía, Jefe de Administracion de segunda clase.

Tres ofiales de Admistraccion civil de primera, segunda y tercera.

Tres auxiliares, oficiales de Administracion civil de quinta.

Inspeccion administrativa y fiscalia.

Un inspector fiscal superior, licenciado en derecho civil y admistrativo, jefe de administracion de segunda clase.

Tres oficiales de Administracion civil de primera, segunda y tercera.

Tres auxiliales, oficiales de Administracion civil de quinta.

Art. 9.º Las funciones de la seccion primera serán:

Girar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos las oportunas visitas á las dependencias del ramo con objeto de que los servicios médicos se cumplan con la exatitud debida, conforme los preceptos sanitarios dispongan.

Vigilar constantemente la observancia de la legislacion de Sanidad en cuanto se relacione con la higiene y policía médica.

Formar las estadísticas médicas de todos los servicios.

Art. 10. Corresponde á la Inspeccion administrativa y fiscalía:

Practicar del mismo modo las visitas reglamentarias á dichas dependencias, cuidando de que los servicios administrativos se realicen con la mayor exactitud, como las leyes y demás disposiciones determinen.

Vigilar el cumplimiento de los preceptos sanitarios en todos los órdenes relacionados con el derecho público y el pago de los impuestos.

Investigar las omisiones ó trasgresiones que puedan constituir falta ó delito sanitario, instruyendo el oportuno expediente gubernativo en comprobacion del hecho y remitiéndolo á los tribunales de justicia, á los efectos que hubiere lugar.

Formar las estadísticas en la parte administrativa.

Seccion tercera.

Consejo de Sanidad.

Art. 11. El Consejo de Sanidad es la corporacion superior consultiva dentro del ramo, con facultal de proponer las medidas que considere convenientes.

Art. 12. Forman el Consejo:

El Ministro de la Gobernacion, presidente.

Un vicepresidente elegido por el Consejo entre sus individuos.

Como vocales natos:

El director general de Sanidad civil.

Los dos inspectores sanitarios.

Los directores de Sanidad Militar y de la Armada.

El de comercio y consulados del ministerio de Estado.

El de Agricultura, Industria y Comercio.

El de Aduanas.

El de Gobernacion y Fomento de Ultramar.

El del Registro civil.

El del Instituto geográfico y Estadístico.

El del Observatorio Astronómico y Meteorológico.

El jefe del ramo de marinería y pesca del ministerio de Marina.

Los decanos de las facultades de derecho, medicina y farmacia.

El catedrático de higiene del Colegio de San Cárlos de Madrid.

Uno de química de la Facultad de Ciencias.

El director de la Escuala de Veterinaria.

El presidente de la Academia de Medicina de Madrid.

Los jefes de las Escuelas de Minas, Agrónomos y Arquitectura.

Como vocales de libre eleccion:

Tres doctores en medicina y cirujía que lleven 12 años de ejercio y hayan contraido mérito como autores de obras originales sobre higiene pública, ó por servicios eminentes al Estado en el ejercicio de la profesion, ó que sean ó hayan sido catedráticos de número.

Un doctor en ciencias naturales que reuna, análogos merecimientos.

Dos doctores ó licenciados en derecho civil, canónico ó admistrativo que pertenezcan á las clases más elevadas en el órden jurídico, ó se hayan distinguido en la publicacion de trabajos originales sobre su facultad.

Un doctor en farmacia, catedrático de número.

Un farmacéutico que haya ejercido 12 años su profesion y publicado trabajos sobre la misma.

Un catedrático del Colegio de Veterinaria.

Un ingeniero de caminos, otro de minas, otro industrial y un arquitecto, socio de número de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, que hayan publicado ó ejecutado obras notables en su facultad.

Dos jefes superiores de Administracion, que pertenezcan al escalafon general, con 15 años de servicios.

Un jefe de la Armada.

Dos agentes diplomáticos del órden de cesantes y jubilados.

Y un cónsul.

Art. 13. El cargo de vocal de libre eleccion es honorífico y gratuito, y de nombramiento del Rey, á propuesta del ministro de la Gobernacion.

Art. 14. Es incompatible el cargo de vocal electivo con todo empleo dependiente de la direccion, exceptuándose los inspectores sanitarios.

Art. 15. El consejo nombrará de su seno una comision permanente compuesta de:

Un licenciado ó doctor en medicina y cirujía.

Otro en farmacia.

Otro en derecho.

Un jefe superior de Administracion.

Y un ingeniero.

Art. 16 La comision permanente se renovará todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 17. La secretaría del Consejo se forma:

De un jefe de administracion de cuarta clase, secretario.

Cinco oficiales con las categorías sucesivas de jefe de negociado de segunda y tercera, y oficiales de Administracion de primera, segunda y tercera.

Dos escribientes, oficiales de Administracion civil de quinta.

Un portero y un ordenanza.

Art. 18. El secretario será licenciado ó doctor en medicina y cirujía, en ciencias naturales ó en derecho civil, canónico y administrativo; y los oficiales lo serán indistintamente dos licenciados en medicina y cirujía, dos en derecho civil, canónico y administrativo, y uno en farmacia.

(Continuará.)

HIGIENE PÚLLICA

Con motivo de la propagacion creciente de la viruela epidémica en Navarra, el celoso Sr. Gobernador civil de aquella provincia ha publicado una órden circular, de la cual tomamos los siguientes párrafos:

«Otro medio menos eficaz de precaver, así la enfermedad de que se ha hecho mérito como otras de carácter contagioso, es la puntual observancia de las reglas de policía sanitaria municipal y rural. La mala calidad de los alimentos y bebidas que se expenden al público; la falta de condiciones higiénicas de las habitaciones y de toda clase de establecimientos públicos y particulares; el descuido del aseo de los lavaderos, conductos de aguas súcias, fuentes, calles, plazas y mercados; los depósitos de sustancias animales y vegetales descompuestas que existen en las poblaciones y sus cercanías, y los miasmas que se desprenden de los pantanos y animales muerto que se dejan abandonados sin enterrar, pueden considerarse como las principales causas de las enfermedades epidémicas y contagiosas.

Y como por desgracia algunas de éstas existen en la provincia, y no es excesivo el celo desplegado en la adopcion de medidas que tiendan á prevenirlas, he acordado disponer:

1.º Las Juntas municipales de Sanidad, donde se hallen establecidas, procurarán por cuantos medios estén á su alcance que se generalice la vacunacion y revacunacion, y que desaparezca si existe toda prevencion contra esta práctica tan saludable como humanitaria. En los pueblos que por su escaso vecindario no se hallan constituidas las Juntas de Sanidad, inculcarán al vecindario la necesidad de aquella operacion los Alcaldes y Facultativos titulares de medicina y cirugía.

2.º Las mismas Juntas municipales, ó en su defecto los Alcaldes y Facultativos nombrados, girarán las

visitas domiciliarias y rurales que juzguen necesarias, y dictarán las medidas oportunas, encaminadas á destruir cuantos focos de infeccion existan en cada término municipal y á remover las causas que puedan perjudicar á la salud de sus habitantes.

3.° Los Inspectores de carnes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de cumplimentar las medidas generales de policía sanitaria, y dirigirán, si procede, las denuncias al Subdelegado del partid ; y

4.° Los Alcaldes, bajo igual responsabilidad, ejercerán la mayor vigilancia y dictarán en cada caso las órdenes procedentes, para que en los respectivos términos municipales no dejen sus dueños los animales muertos abandonados, sino que deberán enterrarlos á la distancia y profundidad convenientes y con las precauciones necesarias. Pamplona 12 de Abril de 1882.—El Gobernador, José Rodriguez Alvarez.»

VARIEDADES

Cuestion de actualidad.

(Conclusion).

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por órden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la recaudacion, y en ellos constará:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y administraciones de partido, y por el alcalde y secretario de ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad en los demás pueblos.

3.° Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.° Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.° Informe del alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del alcalde y secretario del ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor. Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de quince dias, á contar desde que la recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial: 1.° Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes... 7.° Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el número 2.° del artículo 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá: 1.°, el pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningun caso exceda de la correspondiente á los dos últimos años; 2.°, un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.» (1)

OPOSICIONES.

Habiéndose declarado desierta (por falta de aspirantes aprobados) la plaza de profesor de fragua de la Escuela Veterinaria de Leon, la *Gaceta* oficial del 11 de Marzo de este año, ha publicado la oportuna convocatoria que á continuacion insertamos. De consiguiente, el plazo para la admision de solicitudes vencerá el 10 de Mayo:

«MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Intrucion pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon la plaza de profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 del coriente. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento del 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de

(1) En vista del rumbo que ha tomado este desventurado asunto de las reformas financieras sobre tributacion; y convencidos de que ha de llegar dia en que los españoles tengamos que pagar la correspondiente cuota por el derecho á llevar orejas;... renunciamos á transcribir más artículos, y hacemos punto final.—¡A pagar!

L. F. G.

primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria: lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela de Veterinaria de Madrid, ante un Tribunal compuesto de profesores de la misma y con sujecion al siguiente programa:

1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre 30 dispuestas préviamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pié de los solípedos y de los grandes rumiantes.

2.º Forjar una herradura de enmienda de las reclamadas en los defectos ó enfermedades de los cascos.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán tambien á la suerte, é idénticos para todos los opositores.

Madrid 4 de Marzo de 1882.—El director general, Juan F. Riaño.»

Asimismo, tenemos entendido que muy en breve publicará tambien el periódico oficial del gobierno, las respectivas convocatorias llamando á oposicion para proveer: una plaza de *disector anatómico*, vacante en la Escuela veterinaria de Córdoba; una cátedra de *Anatomía general y descriptiva*, afecta á la nueva Escuela de Veterinaria que, segun parece, ha de establecerse en Santiago de Galicia; y, por último, otra cátedra de *Física, Química é Historia natural*, destinada á la misma Escuela Veterinaria de Santiago.

Todo lo cual ponemos en noticia de nuestros lectores, sin que creamos prudente (ni eficaz mucho menos) añadir por nuestra parte una sola palabra en son de protexta, ni áun de comentario, relativamente á la futura Escuela gallega, en cuyo establecimiento desearíamos nosotros que, andando el tiempo, se enseñara tambien á tocar la gaita, por ser el instrumento más á propósito para hacernos bailar la muñeira á todos los veterinarios españoles (única cosa que nos falta).

L. F. G.

LA UNION VETERINARIA

Socios de número de nuevo ingreso.

D. Pedro Sanz y Caballero, veterinario militar.—Desde Mayo de 1832.

VETERINARIA MILITAR

NOTICIAS.

Al Capitan general de Cuba se devuelve sin evacuar un interrogatorio en el profesor veterinario D. Víctor Segovia, por haber fallecido.

Han sido destinados: al regimiento del Príncipe los segundos profesores veterinarios D. Manuel Fernandez Cejas y D. Lorenzo Sanchez, y al 7.º montado de Artillería el tercer profesor veterinario D. Gregorio Borreguero, en cambio, con don Alfredo Alonso Rodriguez, que lo es del cuarto de id.

(De *La Correspondencia Militar.*)

ANUNCIOS

DICCIONARIO de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica, comprendiendo el resúmen de toda la medicina y de toda la cirujía, las indicaciones terapéuticas de cada enfermedad, la medicina operatoria, los partos, la oculística, la odontecnia, la electricidad, la materia médica, las aguas minerales y un formulario especial para cada enfermedad; por el doctor E. BOUCHUT, médico del Hospital de niños, etc., y el doctor Armand DESPRES, cirujano del Hospital Cochin, etc. Traducido de la tercera edicion francesa y aumentado por D. Pedro Espina y Martinez, médico por oposicion del Hospital General de Madrid, etc., y D. Antonio Espina y Capo, médico por oposicion del Hospital General de Madrid, etc. Madrid 1881. Un tomo en 4.º mayor de 1.624 páginas, á dos columnas, con 911 figuras intercaladas en el texto y tres mapas. Precio: 25 pesetas en Madrid.

El *Diccionario de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica* del doctor BOUCHUT es indudablemente el libro de más utilidad práctica para todo facultativo; y en prueba de lo que adelantamos, podemos asegurar que desde que vió por primera vez la luz pública en España, se han hecho ya **seis tiradas**; razon por la que aconsejamos á todos los profesores de la ciencia de curar que aún no tuvieran en su biblioteca tan importante y útil obra, se apresuren á adquirirla, en la seguridad de que podrán decir que poseen la obra de más provecho que existe para el buen desempeño de la difícil profesion que ejercen, puesto que, como abraza todas las ramas de la ciencia, su consulta es contínua.

Suscricion permanente.—El *Diccionario de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica* consta de 10 cuadernos, cada cuaderno de 160 páginas, á dos columnas, con sus grabados correspondientes, y se reparte por cuadernos mensuales al ínfimo precio de 2'50 pesetas cada uno en Madrid y 2'75 en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el cuaderno 1.º

ADVERTENCIA IMPORTANTÍSIMA.—Los señores suscritores que tengan un medio más económico que el correo, para recibir las entregas, avisarán á esta librería.

Precio por el correo: Cada entrega, franca de porte, sin certificar, 2'75 pesetas. Id. franca de porte y certificada, 3'50 pesetas.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos **Bailly-Bailliere**, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en todas las librerías del reino.

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE DIEGO PACHECO,
Juan de Herrera, 2, bajo.